

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Sucesión de Lina o Ana Delina Balsero Tauta. Exp. 25286-31-10-001-2007-00203-03.

Sería del caso entrar a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el heredero Juan Pablo Calderón García contra la sentencia de 28 de agosto del año anterior proferida por el juzgado de familia de Funza dentro del presente asunto; mas, obsérvase, ello no procede, pues dicha decisión, teniendo en cuenta las actuaciones que la antecedieron, dejan ver que es prematura, lo que impide proveer en esos términos, como a continuación pasa a explicarse:

Ciertamente, encontrándose en firme los inventarios y avalúos, se presentó el correspondiente trabajo de partición, el que fue objetado por el heredero Juan Pablo Calderón García, quien aducía que los inmuebles incluidos en él no se identificaron debidamente, bien por sus linderos actualizados, pues los colindantes del predio de la partida 1ª han cambiado, ora porque el de la otra partida no corresponde al que determinaron en la diligencia; y que existiendo deudas con la Dian, el proceso no puede proseguir hasta tanto exista el paz y salvo correspondiente o se realice la hijuela de deudas donde deben incluirse además los gastos de impuestos prediales y de valorización de los bienes; los asignatarios no quedaron plenamente identificados y se incluyeron como tales a José Humberto y Jesús Reyes Mortigo Balsero, cuando éstos ya fallecieron, sin contar con que el trabajo se presta para confusión porque no estableció el orden en que participa cada heredero y quién fue la causante, identificándola por su cédula de ciudadanía.

Al reanudar el trámite, luego de la suspensión de la partición que fue decretada, el juzgado advirtió por auto de 24 de junio de 2022 que aun cuando sería del caso proveer sobre las objeciones, esto no era posible dado que la partición debía rehacerse, a fin de que *“se indique y vean reflejados la totalidad de reconocimientos realizados en el presente proceso indicando claramente nombre y documento de identificación”*, así como para que se individualizara el *“acervo hereditario, conforme a los documentos que obran en el expediente y teniendo presente las decisiones emitidas”*, aspectos del trabajo partitivo que no obstante la afinidad con las objeciones en trámite, no corresponden con la totalidad de ellas.

Así, presentada nuevamente la partición, el juzgado dio traslado de ésta a los interesados, y otra vez el heredero que ya había formulado reparos contra el trabajo anterior volvió a objetarlo; objeciones a las que el a-quo decidió no darles trámite y por ende aprobar el trabajo partitivo presentado nuevamente, tras considerar que *“si bien se presentaron objeciones, las mismas fueron resueltas por el despacho, quedando la providencia en firme”*, decisión contra la cual se alza el sobredicho heredero Juan Pablo Calderón García, protestando, justamente, esa omisión.

Lo que queda de este recuento es la demostración de que las objeciones no han sido desatadas en ningún momento por el juzgador de primer grado; ni las que planteó en un primer momento, ni las que formuló contra ese trabajo cuando se le dio en traslado la partición rehecha; y aunque el a-quo consideró inane pronunciarse sobre ellas, excusando el hecho de que terminaron admitidas cuando se ordenó rehacer el trabajo, lo cierto es que la pendencia del heredero objetante estaba no sólo en que el partidor no tuvo en cuenta a todos los interesados que había reconocido dentro del proceso, sino que era mucho más amplia y por eso se imponía su análisis al momento de aprobar la partición, pues ningún sentido tiene que el legislador haya establecido las objeciones a la partición, como el medio más importante para que quien esté debidamente legitimado, impugne dicho

acto, alegando y probando violación de la ley sustancial o procesal, para que en caso de hallarla probada se ordene rehacerla ajustándola a la ley, si el juzgador no tiene por contrapartida el deber de pronunciarse sobre todos los reparos que el interesado le hace al trabajo partitivo.

Es que “[v]arios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional”; de ahí, pues, que el “deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso” (Cas. Civ. Sent. de 30 de abril de 2021, exp. STC4683-2021), algo que difícilmente puede tenerse por cumplido en este caso, en el que no existe absolutamente ninguna consideración por parte del juzgado acerca de esas otras objeciones que se le estaban haciendo a la partición, a sabiendas de que la suerte de esas protestas debía definirse, sin más preámbulos, antes de impartirse aprobación a la partición.

Lo anterior es suficiente para concluir que el proceso no está debidamente aparejado, algo que, por supuesto, no puede pasar inadvertido la Corporación, por lo

que habrá de disponerse la devolución del expediente para que el juzgador de instancia adopte las medidas que sean del caso.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase sin efecto todo lo actuado por el Tribunal dentro del presente asunto.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fbda21b54c5ad75716d9b37f7e19c5067f8f677c550302f36375c8d83b46cc**

Documento generado en 06/02/2024 01:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>